

REPOSICIÓN.

TRIBUNAL SUPREMO JUVENTUD SOCIALISTA DE CHILE.

Gonzalo Ramírez y Nicolás Valdenegro, apoderados de la lista “Unidad Socialista Para Avanzar”, al Tribunal Supremo de la Juventud Socialista de Chile, respetuosamente decimos:

Que por este acto, venimos en interponer recurso de reposición en contra de la resolución que acogió la impugnación interpuesta en contra de nuestros candidatos a Vicepresidentes de la Juventud Socialista de Chile, por los argumentos que pasamos a exponer:

1. Que, en ejercicio del derecho que nos otorga el artículo 5° del Reglamento de Elecciones, que señala que los apoderados de las listas “coadyuvaran con el desarrollo del proceso electoral y con la función que cumplen los respectivos tribunales”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° del referido reglamento y en virtud de la buena fe, transparencia y probidad que se deben practicar en el ámbito de las elecciones, es que solicitamos al Tribunal Supremo reconsiderar la decisión adoptada en la resolución de fecha 25 de febrero de 2016, que acoge la impugnación realizada a nuestros candidatos y candidatas a Vicepresidentes de la Juventud Socialista de Chile, por motivos de discriminación de género.

Esto ya que se está abiertamente desfavoreciendo a una de las listas en competencia, estableciendo una arbitrariedad que no se condice con las sentencias y resoluciones que han emanado de las sesiones anteriores del mismísimo Tribunal, aceptando, validando y legitimando las candidaturas de los compañeros Felipe Muñoz, como Vicepresidente Nacional, y Giovanni Riffo, como Comité Central Nacional. En efecto, se argumentó por nuestra parte que aquellas impugnaciones no tenían fundamento, dado que había que analizar y establecer una interpretación coherente de la normativa de la

Juventud, dado que tenemos un nuevo Estatuto otorgado por el Congreso Ordinario de enero de 2015, y que, por tanto, los antiguos reglamentos, circulares y auto-acordados deben verse a través de él, siendo éste Tribunal quien está facultado para realizar dichas interpretaciones, determinando las derogaciones parciales y tácitas que han de corresponder, declarando en Auto-Acordado N° 1 ese sentido democrático y legalista que debe imperar en un Tribunal.

En resumen, la nueva institucionalidad de la JS, en virtud de su nuevo Estatuto, debe prevalecer en cuanto jerarquía, temporalidad y generalidad respecto del Reglamento de Elecciones dictado en 2013, recordando que el Congreso de la Juventud mandata a éste Tribunal Supremo a redactar uno nuevo para el Consejo General de 2016.

2. Que, teniendo en cuenta el artículo 9 del Reglamento de Elecciones, se deberá “promover y garantizar una competencia leal y responsable, sobre la base de relaciones de confianza, respeto y buena fe entre sus pares” en el ámbito de las elecciones, es el principal órgano encargado de ello el mismo Tribunal Supremo de la Juventud.

Por ello, nos sorprende como apoderados encontrarnos con decisiones que están abiertamente en contra del espíritu del Estatuto de la JS, especialmente en una materia tan sensible como son las políticas de género. Ello porque si bien el artículo 37 del Reglamento de Elecciones señala que *“Con todo, cada lista de Vicepresidentes-as inscrita deberá integrar al menos 2 mujeres y/u hombres según sea el caso, en aplicación de la acción afirmativa de género de un 40%, de conformidad con los Estatutos de la JS”*, no es menos cierto que nuestro Estatuto nos declara en el artículo 115 que *“La conformación de listas será en base a una paridad de 40% y 60% para cualquiera de los dos sexos”*.

Entenderá éste Tribunal Supremo que hay una incoherencia entre ambas normas: el Estatuto habla expresamente de la “conformación de listas”, mientras el Reglamento señala “cada lista de Vicepresidentes-as”. En estricto

rigor, el Estatuto aporta el sentido común de tener una mayor aceptación a las políticas de género que motivaron la incorporación de esta norma del artículo 115 como de otras al referido Estatuto. Ello porque no cierra la política de género al momento de la inscripción y conformación a los Vicepresidentes, sino que la abre a la Mesa Directiva Nacional, por ende, permite que haya candidatos a Vicepresidentes de la Mujer que sean hombres, o que se propongan como Secretario General a mujeres. En cambio, la referida norma del Reglamento se encierra y restringe la política de género a los Vicepresidentes, reduciendo el campo de acción de la necesaria paridad. No tiene lógica que la regla de paridad quede encerrada en los Vicepresidentes, siendo que es posible progresar para comprender que esta regla de entrada sea aplicable a toda la Mesa Nacional, eventualmente.

¿Por qué entendería de esa manera el Estatuto la paridad de género? Porque los Vicepresidentes no conforman un cuerpo colegiado autónomo y separado en la Juventud Socialista, sino que integran la Mesa Directiva Nacional junto con el Presidente, Secretario General y Vicepresidenta de la Mujer. Así, no tiene sentido aplicar políticas a cargos determinados dentro de orgánicas más amplias. Si pudiéramos hacer un paralelo, sería tan absurdo como aplicar las normas de paridad de género sólo a los comités centrales nacionales pero no así a los comités centrales regionales, siendo que son parte de una misma orgánica central: el comité central.

Abona a ello el hecho que la voz “listas” dentro del artículo 115 del Estatuto nos hace referencia a las personas que forman parte de la candidatura por la Mesa Directiva Nacional, a su totalidad, más allá de la forma en que ellas se tengan que elegir, si en voto unipersonal o múltiple, de acuerdo a las particularidades de la elección del cargo.

Por lo demás, así lo comprende el mismo Reglamento en su artículo 2: *“Se elegirán en un solo proceso electoral: La Mesa Directiva Nacional, integrada por 7 miembros: 1 Presidente, 1 Secretario General, 1 Vicepresidenta de la*

Mujer y 4 Vicepresidentes”; al igual que el Estatuto en su artículo 30: *“De la composición: La Mesa Directiva Nacional se encuentra constituida por 7 autoridades: 1 Presidente, 1 Secretario General, 1 Vicepresidenta de la Mujer y 4 Vicepresidentes...”*

3. Que, hemos de tener en cuenta que esta lista no tiene el ánimo de perjudicar, justificar ni vulnerar normas de paridad de género con esta presentación. Los hechos así lo demuestran: Somos la única lista que tiene como candidatas en los cargos unipersonales de la Juventud a dos mujeres, conformando una lista en su conjunto que lleva cuatro hombres y tres mujeres a la elección, cumpliendo con la norma establecida en el Estatuto de la Juventud en su artículo 115, y teniendo una consideración más progresiva que la que comprende el artículo 37 del parcialmente derogado Reglamento de Elecciones.

POR LO TANTO,

En virtud de lo expuesto, solicitamos al Tribunal Supremo de la Juventud Socialista de Chile tenga a bien aceptar en todas sus partes el recurso de reposición que interponemos en contra de la resolución que acepta la impugnación deducida por la lista “Recuperemos la Juventud de Lorca” en contra de la lista “Unidad Socialista para Avanzar” y determinar que esta última cumple con todas las normas reglamentarias y estatutarias establecidas por la Juventud para competir en las elecciones de abril próximo.